



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 072

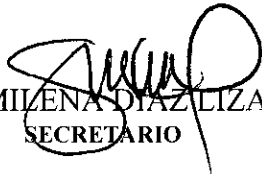
Fecha (dd/mm/aaaa): 10/05/2022

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 006 201400003 01	Ordinario	COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS	MAICITO S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FOJA NUEVA FECHA AUD. DE QUE TRATA EL ART. 101 C.P.C.	09/05/2022		
68001 31 03 010 201400161 01	Ordinario	ANA BELEN PABON BARBOSA	CARMEN ROJAS VIATELLA	Auto decide recurso	09/05/2022		
68001 31 03 002 201700267 00	Verbal	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	ORLANDO SARABIA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia RELEVA PERITO	09/05/2022		
68001 31 03 002 201800273 00	Ejecutivo Singular	MARCOS MECHAN HERNANDEZ	TRANSPORTE VILLA DE SAN CARLOS	Auto aprueba liquidación COSTAS	09/05/2022		
68001 31 03 002 201800283 00	Verbal	ARMANDO QUESADA PEDRAZA	IVAN RICARDO LOPEZ BECARIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	09/05/2022		
68001 31 03 002 201900234 00	Verbal	VIRGINIA OJEDA ANAYA	VIVIANA ARIAS GUARIN	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE, SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO	09/05/2022		
68001 31 03 002 202000075 00	Abreviado	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	MARCELINO AYALA ROBLES	Auto nombra Auxiliar de la Justicia RELEVA PERITO Y PRORROGA COMPETENCIA	09/05/2022		
68001 40 03 015 202100231 01	Tutelas	JACQUELINE GIL SUAREZ CON NOMBRE REGISTRADO JAIRO GIL SUAREZ	NUEVA EPS	Auto Decide Consulta	09/05/2022	1	
68001 40 03 015 202100231 03	Tutelas	JACQUELINE GIL SUAREZ CON NOMBRE REGISTRADO JAIRO GIL SUAREZ	NUEVA EPS	Auto Decide Consulta	09/05/2022		
68001 31 03 002 202100284 00	Ejecutivo Singular	HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER -SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL-	Auto decide recurso	09/05/2022		
68001 40 03 015 202100623 01	Tutelas	LEIDY MARISOL RICO GUERRERO	SANITAS EPS	Auto pone en conocimiento obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior	09/05/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2022 00082 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A.	FINANZAS, INVERSIONES Y SERVICIOS DE	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/05/2022		
68001 31 03 002 2022 00082 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A.	FINANZAS, INVERSIONES Y SERVICIOS DE	Auto decreta medida cautelar	09/05/2022		
68001 31 03 002 2022 00117 00	Tutelas	KHARLA MARIA CORREDOR ARIZA	ICETEX	Auto admite tutela	09/05/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/05/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL
DE UN DIA SE DESFLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

EProceso: ORDINARIO
Radicado: 2014-003-01
Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS
Demandados: MAICITO S.A. y OTROS

Al Despacho de la señora Juez, informando que en el presente proceso se encontraba programada la audiencia de que trata el art. 101 del C.P.C. para el pasado 17 de marzo, la cual no se pudo realizar debido a que del 13 al 17 de marzo la titular del Despacho se encontraba ejerciendo la función de CLAVERO de la comisión No.1 de Bucaramanga en las elecciones de Cámara, Senado y consulta para la cual fue designada mediante Acuerdo de Sala Plena Ordinaria No. 09 de fecha 02 de marzo de 2022 de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

Bucaramanga, 9 de mayo de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

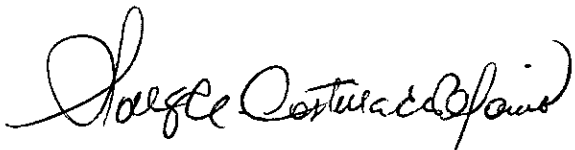
Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe que antecede, procede el Despacho a fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 101 del C.P.C., esto es, conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio, el **NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9:00 A.M.**

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia o su retiro de la misma antes de su finalización, es causal de imposición de multa por valor de cinco a diez salarios mínimos legales mensuales, conforme el numeral 3 del parágrafo 2º del art. 101 del C. de P. C.

De otra parte, téngase como revocado el poder conferido al abogado DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS y se reconoce personería para actuar a la abogada RUTH MILENA PATIÑO TORRES, como apoderada de los demandados EFRAIN SAAVEDRA HERNANDEZ y sociedad MAICITO S.A., en los términos y con las facultades del poder a ella conferidos -archivo 015 del Cdno. 001 Principal del expediente digital-.

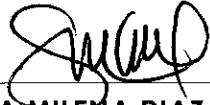
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 72 Fecha 10 de mayo de 2022.

Secretaria:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 9 de mayo de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-010-2014-00161-01
Proceso : Ordinario
Providencia : Decide recurso
Demandante : LUIS ALFONSO PABON BARBOSA
Demandado : CARMEN ROJAS VIATELLA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, nueve de mayo de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 9 de noviembre de 2017, fueron acogidas en el presente asunto las pretensiones de la demanda y entre otras cosas, se dispuso *“condenar a la demandada CARMEN ROJAS VIATELLA, a restituirla a los demandantes en el término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, el inmueble al que se contrajo el objeto del presente proceso”*; decisión frente a la cual se interpuso el recurso de apelación, que fuera declarado desierto por el H. Tribunal Superior de Bucaramanga el 2 de agosto de 2018.

Así las cosas, el 27 de septiembre de 2018 se libró el Despacho Comisorio No. 0043 para que la Inspección de Policía de Bucaramanga realizara la entrega del bien inmueble en cuestión, diligencia que se llevó a cabo el 28 de febrero último y en la cual el apoderado de la señora CARMEN ROJAS VIATELLA formuló oposición, que fue rechazada de plano dado que la sentencia produce efectos contra la opositora, atendiendo su calidad de demandada en el proceso en que dicha sentencia se profirió.

Decisión esta última frente a la cual la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja –sic-; por lo cual se suspendió la diligencia y se devolvió el despacho comisorio para que esta agencia judicial decida lo que en derecho corresponda.

De los recursos se corrió el respectivo traslado, terminó que venció en silencio.

Parar resolver **SE CONSIDERA:**

El apoderado de la señora CARMEN ROJAS VIATELLA manifiesta que la inspectora no tuvo en cuenta *“que existe un proceso vigente que adelanta el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga radicación 2018-263-00 en el cual están demandados los señores Luis Alfonso, Ana Belén y Graciela Pabón Barbosa y allí se solicitó la inscripción de la medida en el folio de la matrícula inmobiliaria, en la demanda de*

unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho y son las mismas personas que son beneficiarias dentro del proceso reivindicatorio y sobre este inmueble se encuentra pendiente el pago de las mejoras y gananciales que le corresponden como compañera permanente (...) por lo tanto hasta que no se decida sobre la liquidación de la unión marital de hecho y se le reconozca a mi poderdante los gananciales, no se podrá proseguir adelante con esta orden judicial”.

Sin embargo, pasa por alto el memorialista que como con acierto lo señaló el comisionado, la ley procesal civil¹ de manera taxativa dispone como regla general el rechazo de plano de la oposición *“formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia”*, que es el evento que aquí se verifica, en tanto que la señora CARMEN ROJAS VIATELLA, fungió durante todo el proceso reivindicatorio como demandada, es decir, los efectos de la sentencia le resultan oponibles.

Luego, al margen de las circunstancias expuestas por el apoderado de la demandada, no había otro camino que el rechazo de plano de la oposición atendiendo que no se encontraba legitimada para proponerla.

Además, téngase en cuenta que cuando se recurre una providencia judicial por vía de reposición, ora de alzada, ello *“no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas”*², por el contrario el recurrente debe explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse la decisión, ello implica sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada, se trata de demostrar los desaciertos de la providencia para examinarla, es hacer explícitos los argumentos de disenso y de confutación, denunciando las equivocaciones en que incurrió el Juez³.

Lo anterior para significar, que en el presente asunto no se propuso ningún argumento tendiente a señalar dónde estuvo el error en la decisión y que debiera ser corregido por esta vía, por el contrario, lo que pretende es una suspensión indefinida de la diligencia de entrega, al parecer por la existencia de otro proceso entre las mismas partes; evento que el legislador no contempló como una excepción para dar vía libre a la oposición cuando la misma es alagada por quien fue vencido en el proceso reivindicatorio.

Por manera que, habrá de mantenerse la decisión adoptada por el funcionario comisionado, por encontrarse ajustada a derecho y atendiendo lo dispuesto en el

¹ **ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA.** Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella. (...)

² Sentencias C-365 de 1994; C-165 1999, y SC10223-2014.

³ SC10223-2014

parágrafo del artículo 318, a voces del cual *"cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"*; se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el superior, por ser este el procedente y no el de queja como equivocadamente lo solicitó el recurrente en subsidio del de reposición.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada el 28 de febrero de 2022 por el INSPECTOR DE POLICIA de esta ciudad, dentro de la diligencia de entrega para la cual fue comisionado; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 321 numeral 9 y 322 del C.G.P, **SE CONCEDE** en el efecto devolutivo el recurso de **APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la parte pasiva, contra la decisión adoptada el 28 de febrero de 2022 por el INSPECTOR DE POLICIA de esta ciudad, mediante la cual se rechazó de plano la oposición formulada por la demandada CARMEN ROJAS VIATELLA.

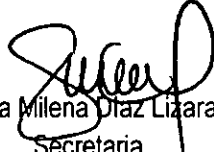
TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 326 del C.G.P., del recurso de apelación se corre traslado por el término de tres (3) días en la forma indicada en el artículo 110 ibídem.

CUARTO: Vencido el término previsto en el numeral anterior, **ENVÍESE** el expediente digital al Superior Jerárquico, esto es, al Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia, para que sea repartido al Despacho del Dr. Carlos Giovanni Ulloa Ulloa, teniendo en cuenta que conoció en anterior oportunidad del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

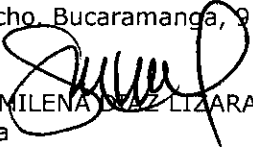


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 72. Bucaramanga, 10 de mayo de 2022  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria
--

MH
RAD: 2017-267
PROC: VERBAL
DTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER
DDO: ELIAS CASTILLA PEREZ y otros

Al Despacho, Bucaramanga, 9 de mayo de 2022


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, nueve de mayo de dos mil veintidós

Dado que la perito designada de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, STEFFANYE BUITRAGO MARULANDA, informa que no le es posible posesionarse en el cargo debido a *"la carga laboral que tengo en estos momentos relacionada con los Contratos de Prestación de Servicios que desarrollo"* con dicha entidad y además que, *"mi zona de acción es Bogotá y Cundinamarca"*; se procederá a relevarla del cargo.

Por otro lado, revisado el presente asunto se observa que en el auto del pasado 24 de marzo se señaló de manera errónea la dirección electrónica para efectos de notificación del perito evaluador de intangibles de la lista de auxiliares de la justicia, JULIO ENRIQUE RANGEL AMORTEGUI; pues allí se indicó alfasonys@hotmail.com, cuando el correcto es juliorangelamortegui@hotmail.com. Por tanto, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se libere el respectivo telegrama y remitirlo a adjuntando el link del expediente digital.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR a STEFFANYE BUITRAGO MARULANDA de la labor asignada en el presente proceso y en su defecto designar a:

DE LA LISTA SUMINISTRADA POR LE IGAC		
ALVARO PINTO SERRANO	arquiapinto@gmail.com	3153750087

Por Secretaría del Despacho Líbrese el respectivo telegrama adjuntando el Link del expediente digital.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho líbrese el respectivo telegrama y remítase a la dirección de correo electrónico juliorangelamortegui@hotmail.com adjuntando el Link del expediente digital, para la debida notificación del perito evaluador de intangibles de la lista de auxiliares de la justicia, JULIO ENRIQUE RANGEL AMORTEGUI.

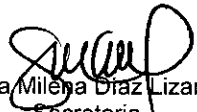
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 72.

Bucaramanga, 10 de abril de 2022


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

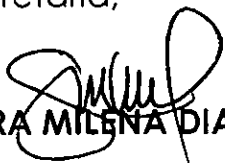
Radicado: 2018-273
Proceso: EJECUTIVO
Demandantes: MARCOS MECHAN HERNANDEZ y OTROS
Demandados: TRANSPORTE VILLA DE SAN CARLOS S.A. y JUAN CLEMENTE RICO
CHIPAGRA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LOS DEMANDADOS Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en Derecho -fl. 152 del Cdno. 1-	\$ 9.708.000,00
Notificaciones -fls. 51, 55, 59, 66, 87, 92, 106 y 113 del Cdno. 1-	\$ 67.000,00
Registro de las Medidas -fls. 25 del Cdno. 2-	\$ 36.400,00
Total	\$9'811.400,00

Bucaramanga, 9 de mayo de 2022.

La secretaria,


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Apruébase la liquidación de costas elaborada por secretaria de conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 72 Fecha 10 de mayo de 2022.

Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH

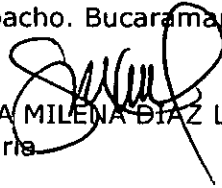
Radicación: 2018-00283-00

Proceso: VERBAL

Demandante: ARMANDO QUESADA PEDRAZA

Demandado: MIGUEL IGNACIO LOPEZ BECARIA y otros

Al Despacho. Bucaramanga, 9 de mayo de 2022


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, nueve de mayo de dos mil veintidós

Una vez concluido el término concedido para descorrer el traslado de las excepciones y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 372 del C.G.P., se CONVOCA a la audiencia inicial, para el **CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 de la mañana, REQUIRIENDO** a las partes para que concurran a la misma personalmente, a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, **se REQUIERE** a las partes para que suministren al correo electrónico j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número de celular y el correo electrónico actualizados, para el evento de requerirse la conectividad virtual de la referida audiencia.

Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes
en estado **No. 72** Mayo 10 de
2022

Secretaria:

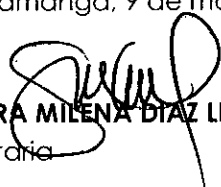


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Proceso: VERBAL
Radicado: 2019-234
Demandante: VIRGINIA OJEDA ANAYA
Demandados: VIVIANA ARIAS GUARIN, ARMANDO ARIAS GUARIN, MARIO JOSE ARIAS GUARIN -como herederos determinados- y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MARIO ARIAS GUARIN

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 9 de mayo de 2022.

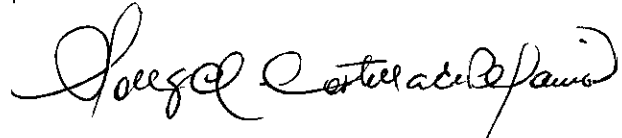

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), se REQUIERE a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, cumpla con los trámites inherentes a la notificación del auxiliar de la justicia designado como curador ad-litem de los demandados VIVIANA, ARMANDO y MARIO JOSE ARIAS GUARIN -como herederos determinados- y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MARIO ARIAS GUARIN, mediante proveído fechado el 6 de agosto de 2020, visible a folios 53 del informativo; esto so pena de dar por terminado el proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

Mientras transcurre el aludido término, permanezcan las diligencias en Secretaría del Despacho.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

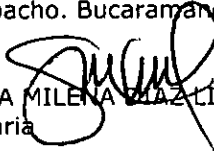
El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 70 Fecha 10 de mayo de 2022.

Secretaria:


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2020-00075-00
PROC: ABREVIADO
DTE: ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
DDO: MARCELINO AYALA ROBLES

Al Despacho. Bucaramanga, 9 de mayo de 2022


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, nueve de mayo de dos mil veintidós

Revisado el expediente se tiene que el demandado MARCELINO AYALA ROBLES se notificó personalmente del auto admisorio el 13 de mayo de 2021, sin que a la fecha se hubiera proferido sentencia, por lo cual se impone prorrogar la competencia por 6 meses más para seguir conociendo del presente asunto, contados a partir del próximo 13 de mayo.

Ahora bien, se procederá a relevar los peritos designados por auto del pasado 24 de marzo, en tanto ROBINSON MIGUEL CACERES PARRA -de la lista suministrada por el IGAC- manifiesta *"declino su solicitud para intervenir (...) debido a que en este momento me encuentro en calidad de padre cabeza de familia y mi hija se encuentra a tiempo completo conmigo, lo cual me imposibilita para salir de la ciudad"* y ALBERTO LUIS VARGAS -de la lista de auxiliares de la justicia- a la fecha no se ha posesionado.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 121 del C.G.P., el Despacho prorroga por 6 meses más la competencia que tiene para resolver el presente proceso, los cuales empezarán a contar a partir del 13 de mayo de 2022; fecha en la que se vence el año de haber sido notificado el demandado.

SEGUNDO: RELEVAR de la labor asignada en el presente proceso a ROBINSON MIGUEL CACERES PARRA y en su defecto designar, a:

DE LA LISTA SUMINISTRADA POR EL IGAC		
ADRIANA FABIOLA MUTIS MURILLO	adrianafabiolamutis@gmail.com	3002037651

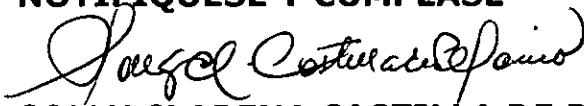
Por Secretaría el Despacho líbrese el respectivo telegrama adjuntando el link del expediente digital.

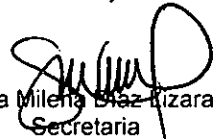
TERCERO: RELEVAR de la labor asignada en el presente proceso a ALBERTO LUIS VARGAS y en su defecto designar, a:

DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA			
JORGE ENRIQUE AMADO CASTAÑEDA	CALLE 14 # 35-16 APTO 204	jamado63@yahoo.com	3125252385 3006372970

Por Secretaría el Despacho líbrese el respectivo telegrama adjuntando el link del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <u>72</u>. Bucaramanga, 10 de mayo de 2022  Sandra Milena Biaz Lizarazo Secretaria
--

Al Despacho de la señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 9 de mayo de 2022.


Sandra Milena Lizarazo
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00284-00
Proceso : Ejecutivo
Providencia : Resuelve Recurso.
Demandante : HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
Demandado : DEPARTAMENTO DE SANTANDER -SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, nueve de mayo de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

El apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, interviene al proceso para interponer recurso de REPOSICIÓN contra el auto que libró mandamiento de pago, en síntesis, porque las facturas objeto de ejecución, a excepción de la factura 783370, *"todas las demás facturas cobradas en sede jurisdiccional: NO llenan el requisito de la firma de quién lo crea"*.

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado del recurso se surtió con el envío del escrito de censura que surtió por vía electrónica la entidad ejecutante a la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, quien no se pronunció al respecto.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

En relación con la falta de requisitos formales de los títulos valores adosados para el cobro que se invoca, ha de tenerse en cuenta que respecto de las facturas de servicios de salud existe un régimen especial que debe ser objeto de estudio con el propósito de determinar si tales documentos cumplen las características de ser claros, expresos y actualmente exigibles. Para dicha finalidad, el Juez de la ejecución debe analizar que ***i) las facturas cumplan con el lleno de requisitos exigidos por la ley y la constancia de haber sido entregada ante la EPS, ii) haberse cumplido el término que la ley le concede a la EPS para cancelarla y iii) que la factura no debe haber sido glosada o en caso positivo, haberse superado la glosa.***

Al respecto el Tribunal Superior de este Distrito Judicial se pronunció en los siguientes términos:

"(...) existen normas imperativas que deben ser aplicadas por el JUEZ, claro está, siempre y cuando el demandante le presente los hechos completos, esto es:

- i) Qué modalidad de relación contractual existió entre la EPS y la IPS;*
- ii) Cuando (sic) se expidieron las facturas y se entregaron a la EPS;*

- iii) Qué actos jurídicos realizó la EPS ante las facturas;
- iv) y por qué las mismas se hacen exigibles, esto es, que no fueron objeto de glosas y venció el término que la ley disponía para su pago sin que se hubiera cumplido.

Dada esa relación sustancial y de conformidad con las normas que se dejaron transcritas en el numeral (2) de la parte considerativa de este auto, para la constitución del título ejecutivo debe el demandante: "Presentar la factura con el lleno de requisitos exigidos por la ley y la constancia de haber sido entregada ante la EPS. Haberse cumplido el término que la ley le concede a la EPS para cancelarla".

Además de lo anterior, la factura no debe haber sido glosada o en caso positivo, haberse superado la glosa. Que la factura no fue glosada es un hecho que no requiere ser probado por expresarse mediante una negación indefinida que, de conformidad con el artículo 177 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, no requiere prueba.

Sobre este punto, es preciso que el TRIBUNAL advierta que para controvertir los servicios incluidos y relacionados en cada una de las facturas, el demandado tiene el deber de presentar las respectivas excepciones de mérito, en las cuales podrá señalar, entre otras cosas, si las facturas no corresponden a servicios prestados, si estos fueron prestados irregularmente o, en todo caso, si existen hechos que ataquen su existencia, validez o eficacia.

Todo lo anterior, bajo el significativo hecho de que las sumas que acá se cobran, son producto o tienen como causa nada más y nada menos, que la prestación de servicios médicos, ello significa que se deba garantizar el equilibrio financiero del Sistema Integral de Salud, lo cual se logra cuando cada entidad recibe el pago por el servicio de salud que presta.

En este caso se presentaron facturas con la constancia de haber sido recibidas por SERVIR S.A. para su estudio y ha transcurrido con suficiencia el término que esta entidad tenía para (i) glosarla o (ii) proceder a su pago, sin que, según se infiere de la demanda, se haya cumplido con ninguno de tales actos. En consecuencia, se impone librar el mandamiento de pago respecto de las mismas"¹.

Lo anterior para significar que, para librar mandamiento de pago no se requiere que las facturas cuenten con la firma del usuario, basta con la constancia de recibido por parte de la entidad demandada -frente a lo cual dicho sea de paso, no existe controversia- y que no hubiesen sido objeto de glosa, como ocurre en el presente asunto; pues la entidad ejecutada no allegó prueba alguna en contrario y además, ha transcurrido un tiempo considerable -desde su recibido- para que la entidad las hubiese cancelado o en su defecto glosado.

Amén de lo anterior, el requisito que echa de menos el recurrente -firma y/o huella digital del usuario-, en estricto sentido no se impone para poder librar mandamiento de pago, en tanto que ello debe verificarse en el momento en que las facturas son radicadas y

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA. MAGISTRADA PONENTE: MERY ESMERALDA AGON AMADO. BUCARAMANGA 6 DE MAYO DE 2010, RADICADO 2009 – 305 – 01, No. INTERNO 151-2010.

en caso de no tener ello lugar, la ejecutada debió devolverlas con la constancia de ser rechazadas o glosadas, siendo ésta circunstancia la que debió probar la pasiva para restarles mérito ejecutivo a los cartulares, ya que en casos como el presente la carga de la prueba *"se invertiría a la parte pasiva de la lid, quien, si es del caso, deberá alegar que existen glosas o que hay defectos o inconsistencias en la aceptación de las facturas, máxime cuando, recuérdese, ésta es diferente al simple "recibido" de las mismas"*²; sin que pueda pretenderse que sea ante el juez de la ejecución que se adelante el trámite administrativo dispuesto para estos casos.

Así las cosas, el Despacho mantendrá el auto recurrido, pues no se manifiesta ningún otro reparo que amerite que se revisen nuevamente los documentos base del recaudo.

De otra parte, se reconocerá personería al abogado de la entidad ejecutada en los términos del poder a él conferido y se tendrá al DEPARTAMENTO DE SANTANDER como notificado por conducta concluyente a partir de la presente providencia, en tanto que para la hora de ahora no obra en el informativo prueba de que la demandante hubiese surtido dicho trámite; advirtiéndose que de las excepciones de mérito se correrá traslado una vez se encuentre debidamente integrado el litis consorcio.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de diciembre de 2021 -archivo 023 del Cuaderno Principal del Expediente Digital-; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado WILLIAM ORLANDO PULIDO CAÑON, para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en los términos y para los efectos del poder a él conferido - archivo 025 del Cuaderno Principal del Expediente Digital-.

TERCERO: TENER como notificado por conducta concluyente al DEPARTAMENTO DE SANTANDER del auto que libró mandamiento de pago, a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

² Tribunal Superior de Bucaramanga. M.P. Dr. Antonio Bohórquez Orduz. Auto del 28 de junio de 2018. Rad. 312-2017

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 72

Bucaramanga, mayo 10 de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

MH

RAD: 2022-00082-00

PROC: EJECUTIVO

DTE: BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA

DDO: TRANSPORTES SANTANDER S.A. - TRANSSANDER S.A. y otro

Al despacho: Bucaramanga, 9 de mayo de 2022

SANDRA MILENA LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, nueve de mayo de dos mil veintidós

Por reunir los requisitos de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P. el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO y SECUESTRO** del establecimiento de Comercio denominado FINANZAS, INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S FINSERCOLSA, con matrícula mercantil No. 160090, ubicado en la calle 62 No. 28-22 local 2 de Bucaramanga, denunciado como de propiedad del demandado FINANZAS, INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. Líbrese el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO y SECUESTRO** del establecimiento de Comercio denominado ADMINISTRADOR PASAJES, con matrícula mercantil No. 320709, ubicado en el TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUCARAMANGA MODULO 2 OFICINA 10, denunciado como propiedad del demandado FINANZAS, INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. Líbrese el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO y SECUESTRO** del establecimiento de Comercio denominado TRANSPORTES SANTANDER S.A.-TRANSSANDER, con matrícula mercantil No. 5973, ubicado en la carrera 30 No. 59-09 barrio Las Mercedes de Bucaramanga, denunciado como de propiedad del demandado TRANSPORTES SANTANDER S.A.-TRANSSANDER. Líbrese el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

CUARTO: DECRETAR el **EMBARGO y SECUESTRO** del establecimiento de Comercio denominado TRANSPORTES SANTANDER S.A.-TRANSSANDER, con matrícula mercantil No. 5974, ubicado en el TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUCARAMANGA MODULO 2 OFICINA 10, denunciado como de propiedad del demandado TRANSPORTES

SANTANDER S.A-TRANSSANDER. Líbrese el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de Comercio denominado TRANSSANDER S.A., con matrícula mercantil No. 108770, ubicado en la carrera 30 No. 59-09 barrio Las Mercedes de Bucaramanga, denunciado como de propiedad del demandado TRANSPORTES SANTANDER S.A-TRANSSANDER. Líbrese el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

SEXTO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de Comercio denominado TRANSPORTES SANTANDER S.A.-TRANSSANDER, con matrícula mercantil No. 141920, ubicado en el TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUCARAMANGA MODULO 2 LOCAL 624, denunciado como propiedad del demandado TRANSPORTES SANTANDER S.A-TRANSSANDER. Líbrese el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

SEPTIMO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de Comercio denominado TRANSSANDER S.A., con matrícula mercantil No. 251067, ubicado en la calle 4 No.14-08 barrio Las Delicias de Piedecuesta, denunciado como de propiedad del demandado TRANSPORTES SANTANDER S.A-TRANSSANDER. Líbrese el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

OCTAVO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de Comercio denominado TRANSPORTES SANTANDER S.A.-TRANSSANDER, con matrícula mercantil No. 900142, ubicado en la carrera 10 No. 6-23 de Barbosa- Santander, denunciado como de propiedad del demandado TRANSPORTES SANTANDER S.A-TRANSSANDER. Líbrese el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

NOVENO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que se encuentren depositadas o se llegaren a depositar en cuenta corriente, de ahorros y CDT que figuren a nombre de TRANSPORTES SANTANDER S.A. - TRANSSANDER S.A. y FINANZAS INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S., en las entidades relacionadas en el numeral octavo del escrito de medidas cautelares, con excepción de las sumas de dinero que sean inembargables.

Limítese la medida a la suma de \$ 1.104.057.780.

Notifíquese y cúmplase,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 72** Mayo 10 de 2022

Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH

RAD: 2022-00082-00

PROC: EJECUTIVO

DTE: BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA

DDO: TRANSPORTES SANTANDER S.A. – TRANSSANDER S.A. y otro

Al despacho, Bucaramanga, 9 de mayo de 2022

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, nueve de mayo de dos mil veintidós

Se encuentra que la demanda reúne los requisitos de los arts. 82 y 84 del C.G.P. y que los títulos a ejecutar cumplen los requisitos esenciales y especiales del Código de Comercio, en consecuencia, se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -Art. 430 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago a favor de **BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA** y en contra de **TRANSPORTES SANTANDER S.A. – TRANSSANDER S.A. y FINANZAS INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días paguen las siguientes sumas:

- 1.1. CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$474.214.000), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00000266405**, anexo a la demanda y visible en el archivo 3 del cuaderno No. 1 del expediente digital.
- 1.2. TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$36.477.042)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 5 de octubre de 2021 al 15 de marzo de 2022, los cuales constan en el pagaré No. 00000266405, anexo a la demanda y visible en el archivo 3 del cuaderno No. 1 del expediente digital.
- 1.3. CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$106.385)**, por otros conceptos, suma contenida en el pagaré No. 00000266405, anexo a la demanda y visible en el archivo 3 del cuaderno No. 1 del expediente digital.
- 1.4.** Por los intereses moratorios sobre la suma de \$474.214.000, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de marzo de 2022, al pago total de la obligación.

- 1.5. **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$199.326.488), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00000656733**, anexo a la demanda y visible en el archivo 3 del cuaderno No. 1 del expediente digital.
- 1.6. **ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$11.557.394)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 5 de octubre de 2021 al 15 de marzo de 2022, los cuales constan en el pagaré No. 00000656733, anexo a la demanda y visible en el archivo 3 del cuaderno No. 1 del expediente digital.
- 1.7. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$199.326.488, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de marzo de 2022, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -Art. 430 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago a favor de **BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA** y en contra de **FINANZAS INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas:

- 2.1. **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$4.371.580), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00000634634**, anexo a la demanda y visible en el archivo 3 del cuaderno No. 1 del expediente digital.
- 2.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de marzo de 2022, al pago total de la obligación.
- 2.3. **NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS UN PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/CTE (\$9.761.701,22), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00000656734**, anexo a la demanda y visible en el archivo 3 del cuaderno No. 1 del expediente digital.
- 2.4. **DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$204.836)**, por concepto de intereses de plazo, los cuales constan en el pagaré No. 00000656734, anexo a la demanda y visible en el archivo 3 del cuaderno No. 1 del expediente digital.
- 2.5. **DIECINUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$19.094)**, por otros conceptos, suma contenida en el pagaré No. 00000656734, anexo a la demanda y visible en el archivo 3 del cuaderno No. 1 del expediente digital.

2.6. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$9.761.701,22, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de marzo de 2022, al pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

CUARTO: Notificar este auto a los demandados en los términos previstos en los arts. 291 a 293 del C.G.P. o bien en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ordenándose el pago de dichas sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

QUINTO: La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ** (10) días siguientes a la notificación.

SEXTO: Oficiase a **la DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre de los deudores, acreedor y sus respectivas identificaciones.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado JULIAN SERRANO SILVA, para actuar como apoderado de la entidad demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase,

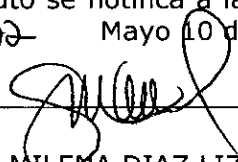


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 72** Mayo 10 de 2022
Secretaria:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO